

CARATULA: B.S.P.S.C.

EXPTE SEON: 0733/04

EXPTE PUMA: VI-19158-F-0000

Viedma, de 13 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.S.P.S.C., Expte. N° VI-19158-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Mediante sentencia definitiva dictada en fecha 17/08/2017 y obrante a fs. 284/292 se dejó sin efecto la incapacidad decretada respecto del señor G.O.B. (DNI N° 1.), en el marco de la legislación civil derogada y se restringió su capacidad jurídica para la realización de determinados actos, detallados en el considerando 2° del auto interlocutorio dictado el 22/11/2018 (fs. 388/391), ello de conformidad a lo previsto en el art. 32 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, se designó como figura de apoyo para la realización de tales actos a su hermano, el señor F.A.B. (DNI N° 1.).

II.- El día 03/07/2020 a solicitud de la señora Defensora de Pobres y Ausentes, se tuvo por iniciado el trámite de revisión de la sentencia mencionada, conforme lo prevé el art. 40 del Código Civil y Comercial (fs. 398) y el 14/07/2020 intervino la señora Defensora de Menores e Incapaces (fs. 399)

III.- Seguidamente, atento a que el señor B., debidamente notificado del inicio del trámite de revisión de sentencia no se presentó, el 25/08/2020 asumió su representación la señora Defensora de Pobres y Ausentes, la doctora María Dolores Crespo (cf. art. 31 y ss., CCyC y art 188, CPF).

IV.- En fechas 05/04/2022 y 24/09/2024 se celebró audiencia personal con el señor G.O.B. en presencia de su asistencia letrada, de la señora

Defensora de Menores e Incapaces, del señor F.A.B. y su letrada patrocinante y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (cf. art. 35, CCyC y art. 194, CPF), cuyo informe se agregó el 25/09/2024.

V.- El día el 02/10/2024 contestó vista la asistencia letrada del señor G.O.B. y el 05/12/2025 formuló su dictamen final la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. 192, CPF). Finalmente, el 12/12/2025 se llamó autos a sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- El art. 40 del Código Civil y Comercial, al igual que el art. 200 del Código Procesal de Familia prevén que la revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso. Asimismo, disponen que la judicatura deberá revisar la sentencia declarativa en un plazo no mayor a tres años.

A tal fin, es requisito la realización de nuevos dictámenes interdisciplinarios y el encuentro con la persona, a los efectos de contar con una mirada actualizada de su situación personal.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

A partir de la incorporación de los Tratados Internacionales al bloque de constitucionalidad federal, la sanción de la Ley 26657 de Salud Mental en el año 2010 y la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el 2008, con rango constitucional desde el año 2014 y posteriormente por la reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015, se modificó sustancialmente el proceso de capacidad, acorde a la nueva perspectiva del modelo social de la

discapacidad.

El modelo social entiende a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias que se encuentran con barreras en su entorno social. En este sentido, la persona con padecimiento mental no es objeto de protección sino sujeto de derechos, por lo que no corresponde considerarlo en términos genéricos, incapaz y sustituir su voluntad por la designación de un curador que lo represente, sino determinar su capacidad residual y brindarle los apoyos necesarios para la realización de determinados actos.

La CDPD reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás” (preámbulo, inc. e) y que “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (cf. art. 1, párr. 2).

El Código Civil y Comercial, coherente con el nuevo paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad y, en un claro reflejo al esquema o modelo social de la discapacidad y sustitutivo del modelo asistencialista, consagra en el art. 31 seis reglas generales –y medulares– que rigen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aún cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de

medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Se advierte que este artículo, reúne no sólo reglas generales de fondo, sino también de forma o procedimentales: tales como la participación de la persona en el proceso de restricción de su capacidad, el derecho a la asistencia letrada, el diseño de procesos que faciliten la información y la comprensión para la toma de decisiones.

Bajo esta perspectiva el referido código diseña como regla general la restricción del ejercicio de la capacidad y, de manera excepcional, la declaración de incapacidad. En el supuesto de restricción a la capacidad, no procede la tradicional figura sustitutiva del curador, sino la designación de una o varias personas de apoyo, cuya finalidad en este nuevo paradigma respetuoso de la autonomía de las personas con discapacidad, es respetar la voluntad de la persona cuya capacidad se restringe, promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a sus preferencias (cf. art. 32).

Lo que se busca mediante el sistema de apoyo es que la persona titular del derecho a la capacidad jurídica decida sobre las cuestiones de su vida y no lo haga una tercera persona en su lugar. Su función es coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad (cf. art. 3, inc. a, CDPD).

En dicho sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de esta Circunscripción Judicial en un reciente pronunciamiento sostuvo que “los procesos como el presente tienen por finalidad tutelar el mejor interés de la persona en cuyo beneficio se promovió el mismo. De ahí que la función otorgada a los apoyos designados y las acciones que excepcionalmente se restrinjan deban siempre tener en miras ese objetivo” (cf. Se. 10 del 24/02/2025).

Asimismo, reconocida doctrina señala que “El elemento que define o caracteriza el modelo de apoyo es justamente la voluntad decisoria del sujeto que, a diferencia de lo que ocurre en el modelo de representación por sustitución, sigue en cabeza de la propia persona con discapacidad. En otras palabras, el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida. Se trata de un sistema que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, LL, 18-8-15).

A su vez, la CDPD diseña un sistema de salvaguardias para evitar abusos o intereses contrapuestos de los apoyos, cuyo objetivo principal es asegurar que la medida de apoyo respete la voluntad y preferencias de la persona y garantizar que quienes cumplan la función de apoyo no ejerzan una influencia indebida en las decisiones que tome la persona. Estas salvaguardias deben establecerse de modo proporcional a los actos que se restrinjan.

Por último, cabe tener presente que el art. 40 del Código Civil y Comercial consagra la obligación de revisar la sentencia que restringe la capacidad o que declara la incapacidad, a fin de verificar si han variado las circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia declarativa oportunamente dictada. Dicha revisión puede tener lugar en cualquier momento a instancia del interesado, o por la judicatura en un plazo no superior a tres años y debe realizarse sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando audiencia personal con la persona interesada. En idéntico sentido

se pronuncia el art. 200 del Código Procesal de Familia.

3.- Delineadas las bases y los principios básicos que deberán orientar la decisión que aquí se adopte, debo analizar los elementos obrantes en estas actuaciones, las que en definitiva le otorgarán sustento.

De ese modo se destaca:

a) La evaluación interdisciplinaria llevada a cabo por la Junta Evaluadora del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial, cuyo informe se incorporó el 02/08/2024, de la que surge que el señor G.O.B. cuenta con sesenta y seis años de edad, convive con su hermano, F.A., en un inmueble situado en un predio compuesto por dos terrenos uno de su titularidad y otro de su hermano. Cuenta con la cobertura que le otorga la obra social Ipross y sus ingresos se componen de un haber jubilatorio por invalidez devenida de su desempeño en la fuerza policial provincial y de una pensión derivada por el fallecimiento de su padre.

De dicho examen emana que presenta un cuadro de esquizofrenia desde su adolescencia y un retraso mental leve presente desde su primera infancia. Su pronóstico es irreversible y sus facultades mentales se encuentran alteradas.

Conserva habilidades que le permiten un autovalimiento básico en actividades de la vida diaria, tales como alimentarse, controlar esfínteres, vestirse, asearse, leer y escribir y concretar quehaceres domésticos sencillos. Requiere de supervisión y estímulos de terceras personas para realizar pequeñas compras, deambular por la ciudad, controlar en el consumo de tabaco diario, concretar controles médicos, realizar actividades de integración social y para la realización de todos los actos jurídicos en general.

En consecuencia, la Junta Evaluadora consideró que necesita de la designación de una o más personas de apoyo para que lo asesoren y asistan en las tramitaciones en su nombre, administración de sus recursos

económicos y en la realización de todos los actos jurídicos en general y, a tal fin, señaló que cuenta con el incondicional acompañamiento que le ofrece su hermano y apoyo legal designado, F.A.B..

Del mismo modo, señaló que sigue requiriendo del cuidado y orientación permanente de una persona de su confianza a fin de que colabore en la organización de su cotidianidad, garantizando la satisfacción de sus necesidades esenciales; para que garantice la continuidad de los controles médicos periódicos y reanude las indicaciones con relación al tratamiento integral que sostenga el servicio de salud mental del nosocomio local. También, de una persona de apoyo que fomente su participación en eventos o talleres comunitarios que sean de su interés, para favorecer una mayor integración social, así como el mantenimiento de las habilidades adquiridas;

b) El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de familia agregado el 25/09/2024 y realizado en base a los aspectos observados que involucran a la persona en situación de discapacidad y a su sistema de apoyo, observa que G.O. y su hermano, F.A., mantienen un vínculo que resulta ser positivo y que éste último ha desarrollado el rol de apoyo de manera activa y despliega conductas activas y saludables (como la reducción del daño, ante el hecho de racionar el consumo de tabaco para su hermano) y, en consecuencia, adecuadas para el cuidado integral de G.O..

De acuerdo a las constancias del trámite y la observación formulada, el ETI concluyó que F.A. contaría con capacidades físicas, emocionales y sobre todo, afectivas para ejercer el rol de apoyo formal. Además, indicó que éste posee disposición y habilidad interpersonal en el área de la administración del dinero y gestión de recursos, trámites que permite la satisfacción de las necesidades básicas de sostén y acompañamiento que requiere G.O..

En definitiva, estimó que F.A. presenta las condiciones necesarias para ser designado nuevamente como figura de apoyo de su hermano, quien además, manifestó interés en continuar ejerciendo tal función.

c) La vista de la doctora Crespo, agregada el 02/10/2024, mediante la que solicita que se designe como figura de apoyo de G.O. a su hermano, F.A. en tanto es la persona que lo asiste y constituye un referente de aquélla; y,

d) El dictamen final de la señora Defensora de Menores e Incapaces presentado el 05/12/2025, según el que corresponde sostener los alcances de la sentencia dictada en el año 2017 y renovar la designación del señor F.A.B. como figura de apoyo de su hermano, G.O..

Asimismo, consideró necesario que en el pronunciamiento se indique que tal renovación de modo alguno implica el ejercicio de la representación de G.O., ni habilita a la figura de apoyo a disponer de los bienes de su hermano –vender, ceder, donar y/o alquilar– ni a realizar contratos, tomar o realizar préstamos, o asumir compromisos en relación a terceras personas con el patrimonio de aquél; ni a actuar en juicio por él, más allá de las cuestiones cotidianas de compra-venta de bienes de consumo ordinario.

4.- En mérito de lo apuntado precedentemente y conforme el actual paradigma de la salud mental, sintetizado en los primeros considerandos de la presente, entiendo que corresponde mantener la restricción de la capacidad jurídica del señor G.O.B. para la realización por sí solo la mayoría de los actos jurídicos (cf. art. 32 primer párrafo, CCyC).

Ello por cuanto la disminución de sus facultades mentales, de cuyo ejercicio podría resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio y, si bien no se encuentra encuadrado en el último párrafo del artículo aludido, tampoco está en condiciones actuales de dirigir su persona en forma autónoma o administrar sus bienes y los medios de vida que son necesarios para un desenvolvimiento normal.

Los informes interdisciplinarios antes valorados evidencian que sus facultades mentales se encuentran alteradas por la presencia de un cuadro de esquizofrenia y un retraso mental leve y, si bien conserva habilidades que le permiten un autovalimiento básico, no posee aptitud psíquica que le permita adoptar decisiones y administrar sus bienes.

En función de su diagnóstico, requiere de supervisión y estímulos de terceras personas para concretar todas las actividades de la vida diaria.

Por dicho motivo, necesita de un sistema de apoyo intenso para que lo asesore y asista en las tramitaciones en su nombre, administración de sus recursos económicos y en la realización de todos los actos jurídicos en general.

Asimismo, para que le brinda cuidados y orientación permanente; organice su cotidianidad, garantice la satisfacción de sus necesidades esenciales como así también la continuidad de los controles médicos periódicos y reanude las indicaciones con relación al tratamiento integral que sostenga el servicio de salud mental del nosocomio local.

También, requiere de una persona de apoyo que fomente su participación en eventos o talleres comunitarios que sean de su interés, para favorecer una mayor integración social, así como el mantenimiento de las habilidades adquiridas.

5.- Por las razones expuestas y la restricción de la capacidad que aquí se dispone, es necesario nombrar una o varias personas de apoyo para que asista a G.O. en las funciones mencionadas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil y Comercial.

Conforme las evaluaciones interdisciplinarias producidas, para dichas tareas cuenta con la colaboración que le brinda la figura de apoyo actual, es decir, su hermano F.A., quien posee las herramientas básicas para continuar asumiendo la función de apoyo formal y resguardar los derechos de su hermano.

En base a lo dicho, considero razonable y beneficioso, designar nuevamente como figura de apoyo del señor G.O.B. (DNI N° 1.) a su hermano, el señor F.A.B. (DNI N° 1.).

En consecuencia, las funciones de la figura de apoyo consistirán en asesorar y asistir a G.O. en las tramitaciones en su nombre, administración de sus recursos económicos y en la realización de todos los actos jurídicos en general.

También deberá brindarle los cuidados adecuados y orientación permanente a fin de colaborar en la organización de su cotidianidad, procurando la satisfacción de sus necesidades esenciales.

Asimismo, deberá garantizar la continuidad de los controles médicos periódicos de G.O. y reanudar el tratamiento integral que indique el servicio de salud mental del nosocomio local y fomentar su participación en eventos o talleres comunitarios que sean de su interés, para favorecer una mayor integración social, así como el mantenimiento de las habilidades adquiridas.

Toda vez que la función de apoyo comprende la administración de los ingresos de G.O., corresponde autorizar F.A. a cobrarlos y a realizar todos los trámites administrativos y/o bancarios (electrónicos o presenciales) concernientes a dichas sumas, debiendo solicitar autorización judicial para realizar actos de administración y disposición extraordinarios de sus bienes (solicitar préstamos y/o créditos, abrir nuevas cuentas bancarias a su nombre, preñar e hipotecar bienes, disponer –vender– bienes inmuebles, realizar donaciones, cesiones de derechos y/o cualquier otra gestión que implique adoptar decisiones sobre su patrimonio).

Respecto de dicha función, en la que sin lugar a dudas la representará y decidirá sobre cómo gastar dicho monto (asimilándolo a una función de curador), en este caso particular, entiendo pertinente y adecuado el no obligarlo a rendir cuentas de la administración que realice de los haberes

provenientes de su hermano, por entender que, atento su cuantía, serán destinados exclusivamente a cubrir los gastos que insume la medicación, atención médica y propios de su subsistencia, razón por la que la obligación de rendir cuentas de todas estas erogaciones deviene gravoso para la persona de apoyo.

Debe hacerse saber a la figura de apoyo que la renovación de su nombramiento de ningún modo implica el ejercicio de la representación de su hermano. Asimismo, deberá aceptar el cargo una vez notificado de la presente, para lo que deberá presentarse con su DNI en la OTIF y sin necesidad de patrocinio letrado.

Por último, resta hacer saber a G.O. y a la persona de apoyo designada que este sistema de apoyo puede ser modificado, es decir, que puede dejarse sin efecto o se puede nombrar a otra/s persona/s en paralelo a esta designación.

6.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por la CDPD, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y considerando de manera especial lo dispuesto por el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y por el art. 186 del Código Procesal de Familia, procederé a explicar a G.O. en términos claros y sencillos lo que aquí se decide, para que le sea explicado por la figura de apoyo que aquí se designa.

G., quiero contarle de modo claro, sencillo y breve lo que aquí se resuelve. Hace algunos años, en el 2017, se dispuso que determinados actos de la vida cotidiana debía llevarlos a cabo con la ayuda de terceras personas de su confianza, a quien se denomina como “figura de apoyo”.

En dicha oportunidad se nombró como persona de apoyo a su hermano, F.A., ya que era la persona que en la práctica y en su cotidianidad se ocupaba de asistirlo y acompañarlo.

Este trámite se realizó para conocer su situación actual y, luego de

intervenciones de diferentes profesionales, se concluyó que por el momento es necesario que continúe con el apoyo de una tercera persona para que lo ayude a realizar algunos actos cotidianos.

También, se observó que su hermano F.A. continuaba ejerciendo la función de apoyo y que lo acompaña en su vida cotidiana, se ocupa de sus asuntos, realizar los trámites que son necesarios para su beneficio, administra sus ingresos y es la persona de su confianza.

Entonces, como F.A. realiza muy bien sus funciones y mostró su interés en continuar acompañándote, mediante esta sentencia se lo nombró nuevamente como su figura de apoyo.

En definitiva, tu hermano tendrá a su cargo las tramitaciones en la obra social y turnos médicos y las gestiones necesarias para que puedas realizar actividades recreativas. También, cobrará y administrará el dinero que usted percibe y, siempre lo hará en beneficio suyo.

G. quiero que sepas, que esta figura de apoyo que se designa nuevamente, si usted lo desea puede ser modificada en cualquier momento, ya sea mediante la sustitución del apoyo actual o a través de la incorporación de otra persona de su confianza, para que junto a su hermano, actúen en beneficio suyo.

7.- Finalmente, respecto de las costas, considerando que el proceso relativo al estado y capacidad de las personas goza del beneficio de gratuidad (art. 201, CPF), estimo razonable no imponer costas a cargo del señor G.O. (art. 19, CPF).

Por todo lo expuesto, las normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I.- Mantener la restricción de la capacidad del señor G.O.B. (DNI N° 1.) en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial,

determinándose que ésta se agota únicamente en aquellos actos detallados en el considerando 4°.

II.- Mantener como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen, al señor F.A.B. (DNI N° 1.), para que cumpla las funciones determinadas en el considerando 5°.

III.- Hacer saber a la persona de apoyo que la renovación de su nombramiento de ningún modo implica el ejercicio de la representación de su hermano y que deberá solicitar autorización judicial para realizar actos de administración y disposición extraordinarios de sus bienes (solicitar préstamos y/o créditos, abrir nuevas cuentas bancarias a su nombre, preñar e hipotecar bienes, disponer –vender– bienes inmuebles, realizar donaciones, cesiones de derechos y/o cualquier otra gestión que implique adoptar decisiones sobre el patrimonio de G.O.).

IV.- Firme que se encuentre la presente, la persona designada como apoyo deberá aceptar el cargo en la OTIF, presentándose con DNI y sin necesidad de patrocinio letrado.

V.- Se establece que en el mes de febrero de 2029 aproximadamente, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la una nueva evaluación interdisciplinaria de la situación del señor G.O.B. a través de las pruebas que correspondan a fin de evaluar su evolución personal (cf. arts. 40, CCyC y 200, CPF).

VI.- Firme que se encuentre la presente y aceptado el cargo por la persona designada como apoyo, líbrese oficio a la entidad bancaria por el señor G.O.B. percibe sus haberes y a ANSES a fin de hacerle saber que el señor F.A.B. (DNI N° 1.) continúa autorizado directamente para cobrar los haberes correspondientes a su hermano, como así también a realizar todos los trámites administrativos y bancarios (electrónicos o presenciales) concernientes a dichas sumas.

VII.- Sin costas atento el beneficio de gratuidad del que goza proceso

sobre revisión de capacidad seguido a su favor (cf. art. 201, CPF).

VIII.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio.

IX.- Notificar al señor G.O.B. en la forma dispuesta en el considerando 6°.

X.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA